

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 JUL 2020

La sociedad SALUDTOTAL EPS S.A., a través de apoderado especial, instauró DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad GAAT SECURITY GROUP LTDA., pretendiendo el pago de aportes a seguridad social dejados de cotizar por los periodos de octubre de 2018 a abril de 2019, precisando en los hechos de la demanda que adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al ejecutado para el pago, mediante escrito del 24 de enero de 2019.

Para determinar la competencia de este asunto, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que señale con claridad la competencia para conocer el trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, los artículos 109 y 110 del CPTSS hacen claridad acerca del juez competente para conocer en asuntos similares pero con relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida, indicando que el competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS, en cobro coactivo, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se adeuden, es el Juez del lugar del domicilio del ISS o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio del cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, los anteriores preceptos deben aplicarse por analogía al caso que en estudio y en consecuencia, se evidencia que el Juez competente para conocer la presente demanda es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, pues fue en ese municipio en donde, como ya se dijo, se llevó a cabo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo, máxime si ese municipio corresponde al domicilio principal de la sociedad ejecutada según certificado visible a folios 23 y 24.

Sumado a lo anterior, debe advertirse que la correspondiente liquidación, documento base de la ejecución, no indica el lugar donde fue elaborado.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER (Reparto) para que asuma el conocimiento de este asunto, con fundamento en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

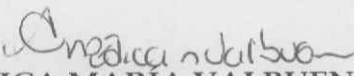
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por SALUDTOTAL EPS S.A., a través de apoderado especial, contra la sociedad **GAAT SECURITY GROUP LTDA.**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: En firme este proveído, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA -NORTE DE SANTANDER (Reparto)**, para que asuma el conocimiento de este asunto, con fundamento en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con los artículos 109 y 110 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ